

## LISTA DE MÉXICO

### NOTAS HORIZONTALES

Para los efectos de esta Lista, se entenderá por:

**cláusula de exclusión de extranjeros:** la disposición expresa contenida en los estatutos sociales de una empresa, que establece que no se permitirá a extranjeros, de manera directa o indirecta, ser socios o accionistas de la sociedad;

**carga internacional:** las mercancías que tienen su origen o destino fuera del territorio de una Parte;

**concesión:** una autorización otorgada por el Estado mexicano a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio, para lo cual los mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros.

<b>1. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 10.3 (Trato Nacional)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Ley de Inversión Extranjera, Título II, Capítulos I y II Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título II, Capítulos I y II</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Inversión</u></b>

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros en las playas (en lo sucesivo denominada la Zona Restringida).

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades no residenciales ubicados en la Zona Restringida. El aviso de dicha adquisición deberá presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores (en lo sucesivo denominada SRE), dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice la adquisición.

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros no podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a fines residenciales ubicados en la Zona Restringida.

De conformidad con el procedimiento descrito a continuación, las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir derechos para la utilización y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, que sean destinados a fines residenciales. Dicho procedimiento también aplicará cuando nacionales extranjeros o empresas extranjeras pretendan adquirir derechos para la utilización y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, independientemente

del uso para el cual los bienes inmuebles sean destinados.

Se requiere permiso de la SRE para que instituciones de crédito adquieran, como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y aprovechamiento de tales bienes, sin otorgar derechos reales sobre ellos, y los beneficiarios sean empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, o los extranjeros o empresas extranjeras referidas anteriormente.

Se entenderá por utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo, en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de instituciones de crédito en su carácter de fiduciarias.

La duración de los fideicomisos a que se refiere esta reserva, será por un período máximo de 50 años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.

La SRE podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorguen los permisos a que se refiere esta reserva, así como la presentación y veracidad de las notificaciones anteriormente mencionadas.

La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación.

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE un escrito en el que convengan considerarse nacionales mexicanos para estos efectos y renuncien a invocar la protección de sus gobiernos respecto de dichos bienes.

<b>2. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados) Artículo 10.3 (Trato Nacional)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título VI, Capítulo III</i>
<b>Descripción:</b>	<p><b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u></b></p> <p>La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (en lo sucesivo denominada CNIE), para evaluar las solicitudes sometidas a su consideración (adquisiciones o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas de conformidad con lo establecido en esta Lista), atenderá a los criterios siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;</li> <li>(b) la contribución tecnológica;</li> <li>(c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia, y</li> <li>(d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México.</li> </ul> <p>Al resolver sobre la procedencia de una solicitud, la CNIE sólo podrá imponer requisitos que no distorsionen el comercio internacional.</p>

**3. Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Obligaciones Afectadas:** Artículo 10.3 (Trato Nacional)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*  
*Tal como la califica el elemento **Descripción***

**Descripción:** **Inversión**

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (en lo sucesivo denominada CNIE), para que inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49% del capital social de sociedades mexicanas dentro de un sector no restringido, únicamente cuando el valor total de los activos de las sociedades mexicanas, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el umbral aplicable.

El umbral aplicable para la revisión de una adquisición de una sociedad mexicana será el monto que así determine la CNIE. En cualquier caso, el umbral no será menor a 150 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Cada año, el umbral será ajustado de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

<b>4. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 10.3 (Trato Nacional) Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25</i> <i>Ley General de Sociedades Cooperativas, Título I y Título II, Capítulo II</i> <i>Ley Federal del Trabajo, Título I</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Inversión</u></b>  No más del 10% de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser nacionales extranjeros.  Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 10% de la participación en una sociedad cooperativa de producción mexicana.  Los nacionales extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas.  Una sociedad cooperativa de producción es una empresa cuyos miembros unen su trabajo personal, ya sea físico o intelectual, con el propósito de producir bienes o servicios.

<b>5. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 10.3 (Trato Nacional)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, Capítulos I, II, III y IV</i>
<b>Descripción:</b>	<p><b><u>Inversión</u></b></p> <p>Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para calificar como empresa microindustrial.</p> <p>Las empresas microindustriales mexicanas no podrán tener como socios a personas de nacionalidad extranjera.</p> <p>La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal define a la <b>empresa microindustrial</b> como aquella que cuenta hasta con 15 trabajadores, que se dedica a la transformación de bienes y cuyas ventas anuales no excedan los montos que así determine periódicamente la Secretaría de Economía.</p>

**6. Sector:** Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Actividades Madereras

**Subsector:** Agricultura, Ganadería o Silvicultura

**Obligaciones Afectadas:** Artículo 10.3 (Trato nacional)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27*  
*Ley Agraria, Título VI*  
*Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*

**Descripción:** **Inversión**

Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones serie "T"), que representarán el valor de la tierra al momento de su adquisición. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta el 49% de participación en las acciones serie "T".



<b>7. Sector:</b>	Comercio al por Menor
<b>Subsector:</b>	Comercio de Productos no Alimenticios en Establecimientos Especializados
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 10.3 (Trato Nacional)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Inversión</u></b>

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y el uso de explosivos para actividades industriales y extractivas, y la elaboración de mezclas explosivas para dichas actividades.

<b>8. Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de Entretenimiento (Radiodifusión sonora y de televisión abiertos)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local) Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección I</i> <i>Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulo I</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u></b>  Se requiere concesión otorgada por el órgano regulador de telecomunicaciones para prestar servicios de radiodifusión sonora y de televisión abiertos.  Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán prestar servicios o realizar inversiones en las actividades mencionadas en el párrafo anterior.

<b>9. Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de Entretenimiento (Radiodifusión sonora y de televisión abiertos, y redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulo III Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u></b>

Para proteger los derechos de autor, el concesionario de una estación comercial de radiodifusión sonora y de televisión abiertas o de una Red Pública de Telecomunicaciones, requiere previa autorización de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) para importar de cualquier forma programas de radio o televisión con el fin de retransmitirlos o distribuirlos en el territorio de México.

La autorización será concedida siempre que la solicitud lleve adjunta la documentación comprobatoria del o los derechos de autor para la retransmisión o distribución de tales programas.

<b>10. Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de Entretenimiento (limitado a la Radiodifusión sonora y de televisión abiertos, y de redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión restringida)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulos III y V</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión</i> <i>Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u></b>

Se requiere el uso del idioma español o subtítulos en español en los anuncios que se transmitan a través de radio y televisión abiertas, o que se distribuyan en las Redes Públicas de Telecomunicaciones, dentro del territorio de México.

La publicidad incluida en los programas transmitidos directamente desde fuera del territorio de México no puede ser distribuida cuando los programas son retransmitidos en el territorio de México.

Se requiere el uso del idioma español para la transmisión de programas de radio y televisión abiertos y de televisión restringida, excepto cuando la Secretaría de Gobernación (SEGOB) autorice el uso de otro idioma.

La mayor parte del tiempo de la programación diaria radiodifundida que utilice actuación personal deberá ser cubierta por nacionales mexicanos.

En México los locutores y animadores de radio o televisión que no sean nacionales mexicanos deberán obtener una autorización de la SEGOB para desempeñar dichas actividades.

<b>11. Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de Esparcimiento (Redes Públicas de Telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III</i> <i>Ley de Nacionalidad, Capítulos I, II y IV</i> <i>Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I, II y III</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título, I, Capítulo III</i> <i>Reglamento de Comunicación Vía Satélite</i> <i>Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u></b>

Se requiere una concesión otorgada por el órgano regulador de telecomunicaciones para instalar, operar o explotar una Red Pública de Telecomunicaciones para la prestación de servicios de televisión y audio restringidos. Tal concesión podrá ser otorgada sólo a nacionales mexicanos o empresas mexicanas.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que posean o exploten redes públicas de telecomunicaciones destinados a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos.

<b>12. Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones (comercializadoras)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) Artículo 9.6 (Presencia Local)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección V, y Capítulo IV, Sección III</i> <i>Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV</i> <i>Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6</i> <i>Reglamento para la Comercialización de Servicios de Telecomunicación de Larga Distancia y Larga Distancia Internacional, Capítulos I, II y III</i>
<b>Descripción:</b>	<p><b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u></b></p> <p>Se requiere permiso otorgado por el órgano regulador de telecomunicaciones para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, sin tener el carácter de red pública. Sólo nacionales mexicanos y empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso.</p> <p>El establecimiento y operación de las comercializadoras están invariablemente sujetos a las disposiciones reglamentarias en vigor. El órgano regulador de telecomunicaciones no otorgará permisos para el establecimiento de una comercializadora hasta que la reglamentación correspondiente sea emitida.</p> <p>Se entiende por <b>comercializadora de servicios de telecomunicaciones</b> aquella que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros, servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.</p> <p>Salvo aprobación expresa del órgano regulador de</p>

telecomunicaciones, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una comercializadora de telecomunicaciones.

Todo el tráfico público conmutado internacional deberá ser cursado a través de puertos internacionales debidamente autorizados. Las autorizaciones de puerto internacional sólo podrán ser solicitadas por las empresas que cuenten con una concesión de red pública de telecomunicaciones otorgada por el órgano regulador de telecomunicaciones.

<b>13. Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) Artículo 9.6 (Presencia Local)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo I, Capítulo III, Secciones I, II, III y IV, y Capítulo V</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Título II, Secciones I, II y III, y Título III</i> <i>Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV</i> <i>Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, Capítulos I y V</i> <i>Reglas del Servicio Local, Regla 8</i> <i>Reglas del Servicio de Larga Distancia, Capítulos III, IV y VII</i> <i>Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u></b>  Se requiere concesión otorgada por el órgano regulador de telecomunicaciones para:  (a) usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;  (b) instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;  (c) ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y  (d) explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.



Sólo nacionales mexicanos y empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas podrán obtener tal concesión.

Las concesiones para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro para usos determinados, así como para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, se otorgarán mediante licitación pública.

Todo el tráfico público conmutado internacional deberá ser cursado a través de puertos internacionales debidamente autorizados. Las autorizaciones de puerto internacional sólo podrán ser solicitadas por las empresas que cuenten con una concesión de red pública de telecomunicaciones otorgada por el órgano regulador de telecomunicaciones.

**Puerto internacional** se define como la central que forma parte de la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de larga distancia, a la que se conecta un medio de transmisión que cruza la frontera del país y por la que se cursa tráfico internacional que se origina o se termina fuera del territorio de México.

Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por el órgano regulador de telecomunicaciones, en cuyo caso adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones.

Las redes públicas de telecomunicaciones no incluyen el equipo de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones ubicadas más allá del punto de terminación de la red.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49% en dichas empresas concesionarias.

Tratándose de servicios de telefonía celular, se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49%.

<b>14. Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Transporte y Telecomunicaciones
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 10.3 (Trato Nacional)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Puertos, Capítulo IV</i></p> <p><i>Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo II, Sección III</i></p> <p><i>Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección III</i></p> <p><i>Ley de Aeropuertos, Capítulo IV</i></p> <p><i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III</i></p> <p><i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección VI</i></p> <p><i>Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I y II</i></p> <p><i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos III y V</i></p>

**Descripción:**

**Inversión**

Los gobiernos extranjeros y las empresas del Estado extranjeras, o sus inversiones, no podrán invertir, directa o indirectamente, en empresas mexicanas que proporcionen servicios relacionados con las comunicaciones, el transporte y otras vías generales de comunicación.

<b>15. Sector:</b>	Construcción
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 10.3 (Trato Nacional)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27</i></p> <p><i>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Artículos 2, 3, 4 y 6</i></p> <p><i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i></p> <p><i>Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, V, IX y XII</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><b><u>Inversión</u></b></p> <p>Están prohibidos los contratos de riesgo compartido.</p> <p>Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49% de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México, involucradas en contratos diferentes a los de riesgo compartido, relacionados con trabajos de exploración y perforación de pozos de petróleo y gas, y la construcción de medios para el transporte de petróleo y sus derivados. (Véase también Lista de México, Anexo II).</p>

<b>16. Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Terrestre y Transporte por Agua
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley de Puertos, Capítulo IV</i> <i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u></b>  Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, obras en mares o ríos.  De igual forma se requiere de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y puentes federales.  Tales concesiones sólo podrán ser otorgadas a los nacionales mexicanos y a las empresas mexicanas.

<b>17. Sector:</b>	Energía
<b>Subsector:</b>	Productos del Petróleo
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 10.3 (Trato Nacional)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</i> <i>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo</i> <i>Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, II, III, V, VII, IX y XII</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Inversión</u></b>  Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán dedicarse a la venta al por menor de gasolina, o adquirir, establecer u operar gasolineras para la distribución o venta al por menor de gasolina, diesel, lubricantes, aceites o aditivos.

<b>18. Sector:</b>	Energía
<b>Subsector:</b>	Productos del Petróleo
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 10.3 (Trato Nacional)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<p><i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</i></p> <p><i>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo</i></p> <p><i>Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, VII, IX y XII</i></p> <p><i>Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, Capítulos I, III, V y XI</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><b><u>Inversión</u></b></p> <p>Sólo nacionales mexicanos y empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán participar en la distribución de gas licuado de petróleo.</p>

<b>19. Sector:</b>	Energía
<b>Subsector:</b>	Productos del Petróleo (suministro de combustible y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 10.3 (Trato Nacional)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Inversión</u></b>  Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49% del capital de una empresa mexicana que suministre combustibles y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario.

<b>20. Sector:</b>	Energía
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 9.6 (Presencia Local)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo</i> <i>Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, VII, IX y XII</i> <i>Reglamento de Gas Natural, Capítulos I, III, IV y V</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></b>  Se requiere permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía para prestar servicios de distribución, transporte y almacenamiento de gas natural. Sólo las empresas del sector social y sociedades mercantiles podrán obtener tal permiso.



**21. Sector:** Imprentas, Editoriales e Industrias Conexas

**Subsector:** Publicación de Periódicos

**Obligaciones Afectadas:** Artículo 10.3 (Trato Nacional)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*  
*Tal como la califica el elemento **Descripción***

**Descripción:** **Inversión**

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que impriman o publiquen periódicos escritos exclusivamente para el público mexicano y para ser distribuidos en el territorio de México.

Para los efectos de esta reserva, se considera un periódico aquél que se publica por lo menos cinco días a la semana.

<b>22. Sector:</b>	Manufactura de Bienes
<b>Subsector:</b>	Explosivos, Fuegos Artificiales, Armas de Fuego y Cartuchos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 10.3 (Trato Nacional)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Inversión</u></b>

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que fabrique explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, sin incluir la elaboración de mezclas explosivas para actividades industriales y extractivas.

<b>23. Sector:</b>	Pesca
<b>Subsector:</b>	Servicios relacionados con la pesca
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, Título VI, Capítulo IV; Título VII, Capítulo II</i> <i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo I; Título II, Capítulo IV; Título III, Capítulo I</i> <i>Ley de Puertos, Capítulos I, IV y VI</i> <i>Reglamento de la Ley de Pesca, Título II, Capítulo I; Capítulo II, Sección VI</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></b>

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (en lo sucesivo denominada SAGARPA), a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca; o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo denominada SCT), en el ámbito de su competencia, para prestar servicios relacionados con la pesca.

Se requiere permiso otorgado por la SAGARPA para realizar actividades, tales como trabajos pesqueros necesarios para fundamentar las solicitudes de concesión y la instalación de artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal. Dicho permiso se otorgará preferentemente a los habitantes de las comunidades locales. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas.

Se requiere permiso otorgado por la SAGARPA, para que embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, descarguen productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca comercial. Dicho permiso se otorgará sólo en caso de siniestro o en aquellos casos en que expresamente lo autorice la SAGARPA. Asimismo el permiso se otorgará

preferentemente a los habitantes de las comunidades locales. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas.

Se requiere autorización otorgada por la SCT, para que embarcaciones de bandera extranjera presten servicios de dragado.

Se requiere permiso otorgado por la SCT, para prestar servicios portuarios relacionados con la pesca, tales como carga y avituallamiento; mantenimiento de equipos de comunicación; trabajos de electricidad; recolección de basura o desechos; y eliminación de aguas residuales. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

<b>24. Sector:</b>	Pesca
<b>Subsector:</b>	Pesca
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 10.3 (Trato Nacional) Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, Título VI, Capítulo IV ; Título VII, Capítulo I; Título XIII, Capítulo Único, Título XIV, Capítulos I, II y III</i> <i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título II Capítulo I</i> <i>Ley Federal del Mar, Título I, Capítulos I y III</i> <i>Ley de Aguas Nacionales, Título I, y Título IV, Capítulo I</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento de la Ley de Pesca, Título I, Capítulo I; Título II, Capítulos I, III, IV, V y VI, y Título III, Capítulos III y IV</i>

**Descripción:**

**Inversión**

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México, que realice pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuacultura.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que realice pesca en altamar.

<b>25. Sector:</b>	Servicios Educativos
<b>Subsector:</b>	Escuelas Privadas
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 10.3 (Trato Nacional)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Capítulo II</i> <i>Ley General de Educación, Capítulo III</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Inversión</u></b>

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.

<b>26. Sector:</b>	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
<b>Subsector:</b>	Servicios Médicos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 9.5 (Trato Nacional)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley Federal del Trabajo, Título I Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></b>  Sólo nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos en el territorio de México, podrán ser contratados para prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.

<b>27. Sector:</b>	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
<b>Subsector:</b>	Personal Especializado
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Tratado Nacional)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley Aduanera, Título II, Capítulos I y III, y Título VII, Capítulo I</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</i>
<b>Descripción:</b>	<p><b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u></b></p> <p>Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser agentes aduanales.</p> <p>Sólo los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador.</p> <p>Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.</p>



<b>28. Sector:</b>	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
<b>Subsector:</b>	Servicios Especializados (Corredores Públicos)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley Federal de Correduría Pública, Artículos 7, 8, 12 y 15 Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, Capítulo I, y Capítulo II, Secciones I y II Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</i>
<b>Descripción:</b>	<p><b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u></b></p> <p>Sólo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán ser autorizados para ejercer como corredores públicos.</p> <p>Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna persona que no sea corredor público para prestar servicios de correduría pública.</p> <p>Los corredores públicos establecerán una oficina en el lugar donde hayan sido autorizados para ejercer.</p>

<b>29. Sector:</b>	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
<b>Subsector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículos 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u></b>

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, un porcentaje mayor al 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios legales.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

Salvo lo establecido en esta reserva, sólo los abogados autorizados para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México.

Los abogados con autorización para ejercer en la otra Parte podrán asociarse con abogados con autorización para ejercer en México.

El número de abogados con autorización para ejercer en la otra Parte que sean socios en una sociedad en México no podrá exceder al número de abogados con autorización para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados con autorización para ejercer en la otra Parte podrán ejercer y dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano, siempre y cuando cumplan con los

requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en México.

Un despacho de abogados establecido por una sociedad entre abogados con autorización para ejercer en la otra Parte y abogados con autorización para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con autorización para ejercer en México.

<b>30. Sector:</b>	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
<b>Subsector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V</i> <i>Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III</i> <i>Ley General de Población, Capítulo III</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></b>

Con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte, los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes y reglamentos mexicanos.

Los profesionistas extranjeros deben tener un domicilio en México. Se entenderá por domicilio el lugar utilizado para oír y recibir notificaciones y documentos.

Para mayor certeza, esta ficha es de aplicación nacional.

<b>31. Sector:</b>	Servicios Religiosos
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 9.6 (Presencia Local) Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Título II, Capítulos I y II</i>
<b>Descripción:</b>	<p><b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u></b></p> <p>Las asociaciones religiosas deben ser asociaciones constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.</p> <p>Las asociaciones religiosas deben registrarse ante la Secretaría de Gobernación (SEGOB). Para ser registradas, las asociaciones religiosas deben establecerse en México.</p> <p>Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser nacionales mexicanos.</p>

<b>32. Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Aéreo
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 9.6 (Presencia Local)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección II</i>
<b>Descripción:</b>	<p><b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></b></p> <p>Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar talleres de aeronáutica y centros de capacitación y adiestramiento de personal.</p> <p>Para obtener dicho permiso se debe contar con un domicilio en México.</p>

<b>33. Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Aéreo
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley de Aviación Civil, Capítulos I y IV</i> <i>Ley de Aeropuertos, Capítulo III</i> <i>Reglamento de la Ley de Aeropuertos, Título II, Capítulos I, II y III</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u></b>

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, aeropuertos y helipuertos. Sólo las sociedades mercantiles mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (en lo sucesivo denominada CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49% de la participación en una sociedad establecida o por establecerse en el territorio de México que sea concesionaria o permisionaria de aeródromos de servicio al público.

Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.

<b>34. Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Aéreo
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 10.3 (Trato Nacional) Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Aviación Civil, Capítulos IX y X</i> <i>Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Título II, Capítulo I</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Tal como la califica el elemento <b>Descripción</b></i>

**Descripción:** **Inversión**

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25% de las acciones con derecho de voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios aéreos comerciales en aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75% de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos, y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular una aeronave en México.



<b>35. Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios Aéreos Especializados
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 9.6 (Presencia Local) Artículo 10.3 (Trato Nacional) Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley de Aviación Civil, Capítulos I, II, IV y IX</i> <i>Tal como la califica el elemento <b>Descripción</b></i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u></b>

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25% de acciones con derecho de voto de las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios aéreos especializados utilizando aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75% de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular aeronaves en México.

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio de México.

Sólo se otorgará tal permiso cuando la persona interesada en ofrecer esos servicios tenga un domicilio en el territorio de México.

<b>36. Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte por Agua
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 10.3 (Trato Nacional)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Puertos, Capítulos IV y V Reglamento de la Ley de Puertos, Título I, Capítulos I y VI Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i>
<b>Descripción:</b>	<p><b><u>Inversión</u></b></p> <p>Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en el capital de una empresa mexicana que esté autorizada para actuar como administrador portuario integral.</p> <p>Existe administración portuaria integral cuando la planeación, programación, desarrollo y demás actos relativos a los bienes y servicios de un puerto, se encomienden en su totalidad a una sociedad mercantil, mediante la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes y la prestación de los servicios respectivos.</p>

<b>37. Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte por Agua
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III</i> <i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II</i> <i>Ley de Puertos, Capítulo IV</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></b>  Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar, o sólo operar, un astillero. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

<b>38. Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte por Agua
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II, y Título II, Capítulos IV y V</i> <i>Ley de Puertos, Capítulos II, IV y VI</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III</i> <i>Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Capítulo II, Sección II</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Tal como la califica el elemento <b>Descripción</b></i>

**Descripción:** **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo denominada SCT) para construir y operar, o sólo operar, terminales marítimas, incluyendo muelles, grúas y actividades conexas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios de almacenaje y estiba. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

<b>39. Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte por Agua
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 10.3 (Trato Nacional)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo III</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley de Puertos, Capítulos IV y VI</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Inversión</u></b>  Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49% en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior.

<b>40. Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte por Agua
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículos 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo I</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley Federal de Competencia Económica, Capítulo IV</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u></b>

La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluyendo transporte y remolque internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo denominada SCT), previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo denominada COFECE), podrá reservar, total o parcialmente, determinados servicios de transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional.

La operación y explotación de embarcaciones de cabotaje y de navegación interior está reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando no existan embarcaciones mexicanas con las mismas condiciones técnicas, o el interés público lo exija, la SCT podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, de acuerdo con la siguiente prelación:

1. Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo contrato de arrendamiento o fletamento a casco desnudo, y
2. Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo

cualquier contrato de fletamento.

La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros, siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.

La SCT, previa opinión de la COFECE, podrá resolver que, total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje, sólo puedan realizarse por navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, en la ausencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 % en el capital de una sociedad naviera mexicana o embarcaciones mexicanas, establecidas o por establecerse en el territorio de México, que se dediquen a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49% en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la explotación de embarcaciones en tráfico de altura y servicios portuarios de pilotaje.

<b>41. Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Ductos Diferentes a los que Transportan Energéticos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III Ley de Aguas Nacionales, Título I, Capítulo Único, y Título IV, Capítulo II
<b>Descripción:</b>	Comercio Transfronterizo de Servicios  Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para construir y operar, o sólo operar, en las vías Generales de comunicación, ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.



<b>42. Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte por Ferrocarril
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo I y</i> <i>Capítulo II, Sección III</i> <i>Reglamento del Servicio Ferroviario, Título I, Capítulos I, II</i> <i>y III, Título II, Capítulos I y IV, y Título III, Capítulo I,</i> <i>Secciones I y II</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u></b>

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (en lo sucesivo denominada CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49% en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean consideradas vías generales de comunicación, o a la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo denominada SCT), para construir, operar y explotar los servicios de transporte por ferrocarril y proporcionar servicio público de transporte ferroviario. Sólo las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios auxiliares; construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas; la instalación de anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía; y la construcción y operación de puentes sobre vías férreas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

<b>43. Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Terrestre
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local) Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Capítulos II y IV</i> <i>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u></b>  Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

<b>44. Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Terrestre
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulos Primero y Quinto</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></b>

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar servicios auxiliares al autotransporte federal. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

Para mayor certeza, los servicios auxiliares son los que sin formar parte del autotransporte federal de pasajeros, turismo o carga, complementan su operación y explotación.

<b>45. Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Terrestre
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</i> <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo I y III</i> <i>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I</i> <i>Tal como la califica el elemento <b>Descripción</b></i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u></b>  Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán adquirir, directa o indirectamente, participación alguna en el capital de empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte de carga doméstica entre puntos en el territorio de México, excepto los servicios de paquetería y mensajería.  Se requiere permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo denominada SCT) para proporcionar los servicios de transporte de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga, desde o hacia el territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.  Se requiere permiso expedido por la SCT para proporcionar los servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos del territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.  Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado, y con conductores que sean nacionales mexicanos, podrán prestar servicios de carga

doméstica entre puntos del territorio de México.

Se requiere permiso expedido por la SCT para prestar servicios de paquetería y mensajería. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

<b>46. Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios de Transporte por Ferrocarril
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículo 9.5 (Trato Nacional)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley Federal del Trabajo, Título VI, Capítulo V</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></b>  Los miembros de la tripulación de los ferrocarriles deben ser nacionales mexicanos.

<b>47. Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Terrestre
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I y II</i> <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u></b>  Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, servicios de autobús escolar, taxi, ruleteo y de otros servicios de transporte colectivo.

<b>48. Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de Esparcimiento (Cines)
<b>Obligaciones Reservadas:</b>	Artículos 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Federal
<b>Medidas:</b>	<i>Ley Federal de Cinematografía, Capítulo III</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, Capítulo V</i>
<b>Descripción:</b>	<b><u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u></b>  Los exhibidores reservarán el 10% del tiempo total de exhibición a la proyección de películas nacionales.